



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro del presente proceso de **Divorcio** promovido por **Lina Marcela Cardona Osorio** y **Luis Fernando Martínez Varela**.

ANTECEDENTES

Hechos:

En virtud de la reforma a la demanda aceptada por el despacho, se indicó en el escrito modificatorio de la demanda que los cónyuges contrajeron matrimonio el 18 de mayo del 2006 en la Notaría Segunda de Armenia, registrado bajo el indicativo serial 03852236.

Que en dicho matrimonio se procreo a las hoy menores LFMC y AMMC, que la causal invocada ahora es la de mutuo acuerdo, la cual plasmaron en el poder correspondiente.

Pretensiones:

Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por Lina Marcela Cardona Osorio y Luis Fernando Martínez Varela, el 18 de mayo de 2006 en la Notaría Segunda de Armenia Q., registrado bajo el indicativo 03852236, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el demandado y mí poderdante y ordenar su liquidación por los medios de ley.

Disponer que una vez decretado el divorcio del matrimonio civil continúe la residencia separada como se encuentra en la actualidad.

Ordenar la inscripción de la sentencia.

ACUACION PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiente por reparto a este Juzgado, luego de corregir las falencias, la demanda se admite por auto del 12 de mayo del 2022, se vincula a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Notificada el Ministerio Público, emite concepto favorable.

Luis Fernando Martínez Varela, se notificó de la demanda y en término para contestar, presenta escrito en el que manifiesta "NO" oponerse a la demanda e indica no tener necesidad de abogado defensor.

Por auto del 7 de septiembre de 2022, conforme a la manifestación del extremo pasivo y conforme al artículo 389 del Código General del Proceso, se requiere a los extremos litigantes para que informen al despacho si existe acuerdo respecto de las obligaciones con sus menores hijos conforme tal normativa y si se adecuará el presente asunto a otra causal de divorcio como la del mutuo acuerdo; caso en el cual deberá aportarse poder y modificación o adecuación de la demanda.

El 3 de octubre de 2022, se admite la reforma de la demanda inicialmente presentada y tener como tal el escrito integrado con el poder otorgado por los extremos litigantes, y tener por adecuado el presente trámite al de Jurisdicción Voluntaria, bajo la causal del mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumplió con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos, al igual que el escrito reformativo de la demanda inicial.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en los interesados ya que comparecen en su calidad de cónyuges.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Las parte acuden al proceso por conducto de profesional del derecho.

CAUSAL INVOCADA

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 9" El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que *"... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..."* quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decir terminar con tal unión.

Caso concreto:

Se encuentra acreditado con la copia del registro civil que **Luis Fernando Martínez Varela** y **Lina Marcela Cardona Osorio**, celebraron matrimonio el 18 de mayo de 2006 en la Notaría Segunda de Armenia, a través de la escritura pública 1344 de la misma fecha, registrado bajo el indicativo serial 03852236.

En el poder otorgado en virtud del acuerdo por ellos plasmado y la reforma a la demanda, manifestaron que el fin era el trámite del "*...divorcio matrimonio civil contraído entre los suscritos, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal, invocando **la novena causal del artículo 154 del Código Civil, sobre mutuo consentimiento***" (negrilla del despacho)., manifestación que es el único requisito que impone la norma sustancial para acceder a las pretensiones de la demanda reformada.

El despacho no evidencia razón o fundamento alguno para derrumbar tal manifestación, pues conforme lo aludido de paso por la Corte, si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo, entre ellas obviamente se encuentra el mutuo acuerdo.

Al ser el mutuo acuerdo una posibilidad jurídica de culminar con el vínculo del matrimonio y al haberse hecho la expresión diáfana de aquella voluntad en este ritual, se abre paso la pretensión invocada.

Dentro del plenario fue aportado acuerdo de los cónyuges respecto de las obligaciones para con sus hijas adolescentes, mismo que se encuentra acorde con las estipulaciones de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, por lo cual se aprobará el mismo dejando observación eso sí, que se excluye el párrafo de las visitas referente a la libertad de salida del país de cada menor con alguno de sus padres, toda vez que ello corresponderá a los permisos que para el efecto expida el otro progenitor.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio de **Lina Marcela Cardona Osorio** y **Luis Fernando Martínez Varela**, identificados con las cédulas de ciudadanía 33940272 y 9738180, celebrado el 18 de mayo de 2006 en la Notaría Segunda de Armenia, a través de la escritura pública 1344, registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial 03852236; por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Lina Marcela Cardona Osorio** y **Luis Fernando Martínez Varela**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO. Aprobar el acuerdo al que llegaron los progenitores respecto de las obligaciones con sus hijas adolescentes **LFMC y AMMC** así:

La patria potestad, será ejercida por ambos padres; la Custodia y Cuidado personal a cargo de Lina Marcela Cardona Osorio, quien velará por su crianza, educación, formación física, psicológica y moral con apoyo y participación del padre de Luis Fernando Martínez Varela. Las visitas serán acordadas entre padre e hijas, teniendo en cuenta la edad de las mismas. El cumpleaños de las hijas será disfrutado con ambos padres, medio día cada padre. Época de vacaciones de semana santa, semana de receso escolar y vacaciones escolares de mitad y final de año, será disfrutada con ambos padres previo consenso con las hijas, teniendo en cuenta la edad de las mismas. Comunicación. Cada padre informará sobre emergencias, salud, eventos académicos, culturales, citas medicas con el fin en lo posible ambos padres participen de dichos eventos.

Alimentos: Luis Fernando Martínez Varela, suministrará como cuota de alimentos para sus hijas LFMC y AMMC la suma de \$500.000, suma que

corresponde a alimentación. Los gastos de educación como matrículas, útiles escolares y uniformes, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

La salud corre a cargo del padre que se encuentre cotizando ante el Sistema Integral de Seguridad Social quien se obligará a afiliar a las hijas LFMC Y AMMC.

La recreación corre a cargo de ambos padres.

QUINTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Segunda de la ciudad, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60bd8cce0efeb568bf79abd1081de48c3fe3aaea81b7876b9a9782c770a092**

Documento generado en 11/11/2022 12:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>